PROMULGO la presente resolución mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 213-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Emilio Díaz Martínez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. No. 213-06

CONSIDERANDO: Que el señor RAFAEL EMILIO DIAZ MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.044-0003151-6, se distinguió por su labor al servicio de la administración publica, reflejada a través de sus más de 30 años de servicios como Técnico Agropecuario en la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que toda la labor ejercida para el sector público por el referido señor, fue realizada con probada honestidad, lealtad y vocación de servicio, dones inherentes de todo servidor público;

CONSIDERANDO: Que luego de esos años ininterrumpidos de servicios a favor del Estado dominicano, así como por su avanzada edad, al señor RAFAEL EMILIO DIAZ MARTINEZ, le es imposible continuar realizando labores productivas que le permitan costearse sus necesidades y las de su familia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de todos los ciudadanos y ciudadanas que han servido a la nación mediante la prestación continúa de servicios públicos y que por hallarse en avanzada edad, le es imposible obtener los recursos para su subsistencia.

VISTA la Constitución de la Republica Dominicana.

VISTA la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Publicaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales, a favor del señor RAFAEL EMILIO DIAZ MARTINEZ.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTICULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo que se refiere al señor RAFAEL EMILIO DIAZ MARTINEZ.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162° de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 214-06 que eleva el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Angel María Díaz Ferreras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. No. 214-06

CONSIDERANDO: Que es un deber fundamental del Estado dominicano velar por la seguridad y salvaguarda económica de toda persona que haya aportado su fuerza productiva en beneficio de la administración publica;

CONSIDERANDO: Que el señor ANGEL MARIA DIAZ FERRERAS, trabajo por más de quince (15) años en el Consejo Estatal del Azúcar como guarda campestre, función en la cual sufrió un accidente que le produjo ceguera total; a raíz de ese accidente fue pensionado con la suma de RD$1,800.00 (mil ochocientos pesos);

CONSIDERANDO: Que el monto que percibe actualmente el señor Díaz no le permite cubrir sus necesidades básicas y que además de la ceguera, padece de hipertensión arterial y esquizofrenia, teniendo que tratar con médicos psiquiatras esta ultima enfermedad.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.